

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se señalan en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIO DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de feta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de revisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* no halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 abril 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Estado

CANCILLERIA

Convenio relativo a la mutua asistencia en los procedimientos civiles y comerciales entre España y la Gran Bretaña, firmado en Londres el 27 de junio de 1929.

Su Majestad Católica el Rey de España y Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, Irlanda y los Dominios británicos de Ultramar, Emperador de la India, deseando prestarse mutua asistencia en los procedimientos civiles y comerciales que estén tratándose por sus Autoridades judiciales respectivas en los territorios que les estén sometidos, han acordado celebrar un Convenio a este respecto y han nombrado como sus Plenipotenciarios:

Su Majestad Católica el Rey de España, para España, sus Colonias y Protectorados: al excelentísimo Sr. Marqués de Merry del Val, Caba-

llero Gran Cruz de la Orden de Carlos III, G. C. V. O., Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Majestad Británica; y

Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, Irlanda y de los Dominios británicos de Ultramar, Emperador de la India, para la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, todas las Colonias británicas y Protectorados y territorios bajo su Soberanía y todos los territorios de mandato administrados por su Gobierno en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte: al Muy Honorable Arthur Henderson, M. P., Primer Secretario de Estado de Su Majestad para los Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haberse dado a conocer sus plenes poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

I. — Preliminar.

Artículo 1.

a) Este Convenio se referirá exclusivamente a asuntos civiles y comerciales, incluso los no contenciosos.

b) Las palabras "territorio de una (o de la otra) Alta Parte contratante" se interpretarán en el presente Convenio como significativas en todo momento de cualquiera de los territorios de la Alta Parte contratante a que en tal momento se extienda el Convenio.

II. — Notificación y entrega de documentos judiciales y extrajudiciales.

Artículo 2.

Cuando la Autoridad judicial del territorio de una de las Altas Partes contratantes requiera la

notificación o entrega de documentos judiciales o extrajudiciales, extendidos en su propio territorio, a individuos, Comunidades, Sociedades, Compañías y otras Corporaciones en el territorio de la otra Alta Parte contratante, dichos documentos pueden, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, notificarse o entregarse al destinatario, sea cual fuere su nacionalidad, de alguno de los modelos previstos en los artículos 3 y 4.

Artículo 3.

a) El Agente Consular de la Alta Parte contratante de cuyo territorio procedan los documentos que hayan de notificarse o entregarse, solicitará de la Autoridad competente del territorio en que la diligencia de notificación o entrega haya de efectuarse, que disponga su cumplimiento. La petición se dirigirá por el Agente Consular a la expresada Autoridad.

b) La petición de notificación o entrega se redactará en el idioma del territorio en que haya de efectuarse la diligencia.

Indicará los nombres completos y circunstancias de las Partes, el nombre completo, señas y circunstancias del destinatario y la naturaleza del documento que haya de notificarse o entregar, y acompañará los documentos (originales o en copia) de que se trata por duplicado.

c) El documento que haya de notificarse o entregarse deberá estar escrito en el idioma del territorio en que la diligencia se efectúe o acompañarse de una traducción, por duplicado, del mismo, cuya fidelidad se certifique por el Agente Consular de la Alta Parte contratante de donde los documentos procedan.

d) La petición habrá de dirigirse y remitirse:

En España, al Presidente de la Audiencia territorial correspondiente.

En Inglaterra, al Presidente de la Corte Suprema de la Judicatura.

Si la Autoridad requerida no fuere la competente para practicar la diligencia, deberá, de oficio, transmitir el documento a la que lo fuere en su propio territorio.

e) La diligencia se llevará a cabo por la Autoridad competente del país en donde aquélla haya de verificarse, la cual procederá de la manera prescrita por la ley local de dicho país para la práctica de tales diligencias, salvo el caso en que en la petición se manifieste el deseo de que se adopte una forma especial, la cual deberá emplearse en cuanto no sea incompatible con las Leyes del país.

f) No se rehusará el cumplimiento de una petición de este género, debidamente formulada, conforme a lo previsto en este artículo, a no ser que (1) no conste su autenticidad, o (2) que la Alta Parte contratante en cuyo territorio haya de producir efecto considere que podría ser atentatoria a su soberanía o a su seguridad.

g) La Autoridad que dé cumplimiento a la petición expedirá un certificado en que conste la ejecución de la misma, o se expliquen las causas que hayan impedido llevarla a cabo, y se indiquen el hecho, la forma y la fecha de la diligencia efectuada o intentada. Dicho certificado se

enviará al Agente Consular que haya solicitado la diligencia y se incluirá en uno de los duplicados o se unirá a él.

Artículo 4.

a) La diligencia podrá practicarse sin requerimiento alguno a las Autoridades del país o sin su intervención.

b) Los documentos notificados o entregados en la forma prevista en el párrafo anterior deberán extenderse en el idioma del país en que se practica la diligencia o acompañarse de una traducción a dicho idioma, cuya fidelidad se certifique en la forma prescrita en el artículo 3 c), a menos que se trate de un súbdito de la Alta Parte contratante de cuyo territorio proceda el documento objeto de la diligencia.

Artículo 5.

Lo dispuesto en este Convenio no afectará a la legalidad o procedencia de la notificación o entrega en el territorio de una de las Altas Partes contratantes de documentos expedidos en el territorio de la otra Alta Parte contratante, por alguno de los procedimientos indicados a continuación, en los casos en que éstos se hallen reconocidos como válidos por las Leyes del país de donde dichos documentos procedan:

a) Por los funcionarios o Autoridades del país en donde la diligencia haya de practicarse, actuando directamente a instancia de las partes interesadas, en los casos en que la Ley local no les prohíba tal actuación.

b) Por vía postal.

c) En cualquiera otra forma que no sea ilegal conforme a la legislación vigente en la fecha de la diligencia, en el país donde deba efectuarse.

Artículo 6.

a) En el caso en que se haya notificado o entregado documentos conforme a lo expuesto en el artículo 3, la Alta Parte contratante, por mediación de cuyo Agente consular se haya formulado la petición relativa a la diligencia, satisfará a la otra Alta Parte contratante los gastos y desembolsos que sean abonables en virtud de las Leyes o disposiciones de carácter reglamentario vigentes en el país en que la diligencia se realice, a las personas empleadas para este servicio y cualesquiera gastos o desembolsos hechos al efectuar la diligencia en alguna forma especial. Estos gastos y desembolsos no excederán de los que ordinariamente se satisfacen en los Tribunales del país.

b) El reembolso de los expresados gastos y desembolsos se reclamará por la autoridad competente que haya realizado la diligencia de notificación o entrega al Agente Consular que la haya requerido, en el acto de remitirle el certificado de que trata el artículo 3 g).

c) Fuera de lo dicho, no se satisfará derecho otro alguno, cualquiera que fuere su clase, por una Alta Parte contratante a la otra, a consecuencia de la notificación o entrega de documentos.

III. — Diligencias de prueba.

Artículo 7.

Cuando la autoridad judicial del territorio de una Alta Parte contratante requiera una diligencia de prueba en el territorio de la otra Alta Parte contratante, se efectuará dicha diligencia en alguna de las formas que establecen los artículos 8, 9 y 10.

Artículo 8.

a) La autoridad judicial que solicite una prueba podrá, conforme a lo prescrito por su legislación, dirigirse mediante exhorto a la autoridad competente del país en donde la diligencia haya de efectuarse, requiriéndola al efecto.

b) El exhorto se redactará en el idioma del país en donde haya de realizarse la diligencia o se presentará acompañado de una traducción de la misma. La fidelidad de dicha traducción se certificará por el Agente Consular de la Alta Parte contratante, cuya autoridad judicial haya librado el exhorto. Éste indicará la naturaleza del asunto a que se refiere la prueba, los nombres completos y circunstancias de las partes que en él intervienen y los nombres completos, señas y circunstancias de los testigos. Se acompañará asimismo el pliego de preguntas que hayan de hacerse a los testigos y su traducción certificada del modo arriba expuesto, o bien si este procedimiento lo permitiese la ley del país de donde procede el exhorto, podrá requerir a la autoridad competente para que autorice que las preguntas se formulen de viva voz, si las Partes o sus Representantes lo desean.

c) Los exhortos se transmitirán:

En Inglaterra por un Agente Consular español al Presidente de la Corte Suprema de la Judicatura;

En España por un Agente Consular británico al Presidente de la Audiencia Territorial correspondiente.

En el caso en que la autoridad a quien se dirija el exhorto no sea la competente para cumplimentarlo, lo remitirá sin más requerimiento a la autoridad competente de su país.

d) La autoridad competente a quien se dirija o envíe el exhorto procederá a darle cumplimiento y a verificar la prueba empleando los mismos medios coercitivos y los mismos procedimientos que si se tratase de un exhorto o mandamiento procedente de las autoridades de su propio país, a no ser que se haya expresado en el requerimiento el deseo de algún procedimiento especial, pues entonces se seguirá éste en cuanto no se opongan las leyes del país en donde la prueba haya de verificarse.

e) El Agente Consular que transmita el exhorto será informado, si lo solicita, de la fecha y el lugar en que hayan de efectuarse las diligencias, a fin de que pueda comunicarlo a las partes interesadas, a quienes se permitirá presenciárselas personalmente o por medio de representantes, si lo desean.

f) Sólo podrá declinarse el cumplimiento de los exhortos:

1) Si no está comprobada su autenticidad.
2) Si en el lugar en donde se haya de verificar la prueba no corresponde a las funciones de la autoridad judicial el cumplimiento del exhorto en cuestión.

3) Si la Alta Parte Contratante en cuyo territorio haya de efectuarse la prueba la considere atentatoria a su soberanía o seguridad.

g) En los casos en que los exhortos no se cumplieren por la autoridad a quien se han dirigido, deberá ésta participarlo inmediatamente al Agente Consular que lo ha transmitido, indicando los motivos de su abstención, o que autoridad los ha remitido.

Artículo 9.

a) Si la Ley del país donde la prueba deba verificarse autoriza este procedimiento, la autoridad judicial que solicite la prueba podrá requerir en el exhorto dirigido a la autoridad competente del país donde la diligencia haya de efectuarse, para que designe a los efectos de practicarla a la persona que especialmente indique en el exhorto.

Dicha persona podrá ser un Agente Consular de la Alta Parte contratante cuya autoridad judicial requiere la prueba testifical, u otra cualquiera competente.

b) Si se adopta este procedimiento, tendrán aplicación las disposiciones de los párrafos b), c), f) y g) del artículo 8, pero los párrafos d) y e) del mismo deberán reemplazarse por los siguientes.

c) La autoridad competente a quien se dirija o envíe el exhorto deberá complimentarlo y nombrar a la persona designada para verificar la prueba, a no ser que dicha persona rehúse actuar. Además, y si fuese necesario, la expresada autoridad hará uso de las facultades coercitivas que le confiera su legislación para obtener la comparecencia y las declaraciones de los testigos e individuos que hayan de ser interrogados y la presentación de documentos ante la persona que se designe.

d) La persona así designada tendrá facultades para tomar juramento, y quien ante ella incurra en falso testimonio, quedará sujeto a la acción de los Tribunales del país donde las declaraciones se presten y a la penalidad que las leyes impongan a tal delito.

e) La prueba se verificará en la forma que disponga la ley del país cuya autoridad judicial la requiera, con tal que dicha forma no sea contraria a la legislación del país en donde haya de verificarse, y las Partes tendrán derecho a presenciársela, personalmente o representadas por Abogados o Procuradores, o por cualesquiera otras personas aptas para comparecer ante los Tribunales de los respectivos países.

Artículo 10.

a) También podrán efectuarse las pruebas sin requerimiento o intervención de las Autoridades del país en donde la diligencia haya de realizarse, por mediación de una persona en el mismo, nombrada directamente al efecto por el Tribunal que las solicite, la cual podrá ser un Agente Consu-

lar de la Alta Parte Contratante requirente o cualquiera otro individuo competente.

b) La persona así designada para efectuar la prueba podrá requerir a los individuos que indique el Tribunal que lo nombró, para que comparezcan ante ella a prestar declaración o a presentar algún documento; y asimismo podrá obtener cuantas pruebas no se opongan a lo dispuesto en las leyes del país donde la diligencia se efectúe y recibir juramentos, pero carecerá de facultades coercitivas.

c) Las citaciones para la declaración, hechas por la persona arriba indicada, estarán redactadas en el idioma del país en donde la diligencia haya de efectuarse, o acompañadas de una traducción al mismo, a menos que el citado sea súbdito de la Alta Parte Contratante cuya autoridad judicial requiera tal prueba.

d) La prueba podrá efectuarse conforme al procedimiento reconocido por la legislación del país para cuya Autoridad judicial haya de obtenerse, y las Partes tendrán derecho a presenciarse personalmente o representadas por Abogados o Procuradores de dicho país o por personas competentes para comparecer ante los Tribunales de cualquiera de los países interesados.

Artículo 11.

El hecho de no haber podido verificar la prueba por el procedimiento expuesto en el artículo 10, debido a la negativa de alguno de los testigos a comparecer, a prestar declaración o a presentar documentos, no será obstáculo para que posteriormente se haga un requerimiento en alguna de las formas que determinan los artículos 8 y 9.

Artículo 12.

a) Verificada la prueba en cualquiera de las formas expuestas en los artículos 8 y 9, la Alta Parte Contratante de cuya autoridad judicial proceda el exhorto satisfará a la otra Alta Parte Contratante cualesquiera desembolsos hechos por la Autoridad competente de la misma para el cumplimiento de aquél, por razón de derechos y gastos abonables a testigos, peritos, intérpretes o traductores, para obtener la comparecencia de los testigos que no se presenten voluntariamente, y las costas y gastos que deban resarcirse a cualquier persona a quien la expresada Autoridad hubiera comisionado para actuar, en los casos en que la Ley de su propio país permita hacer esto, así como cualesquiera gastos y desembolsos realizados por el hecho de haber sido requerido y de haberse seguido un procedimiento especial. Estos gastos serán los mismos que de ordinario se autorizan en los Tribunales del país en donde las diligencias se practiquen, en casos análogos.

b) El reembolso de los gastos indicados se reclamará por la autoridad competente que haya cumplimentado el exhorto al Agente Consular que lo haya transmitido al enviarle los documentos que prueben su cumplimiento.

c) Salvo lo anteriormente dispuesto, no se satisfará derecho alguno por una de las Altas Partes Contratantes a la otra, por razón de dichas diligencias de prueba.

IV.—Beneficio de pobreza, prisión por deudas y garantía de costas.

Artículo 13.

Los súbditos de una de las Altas Partes Contratantes disfrutarán en el territorio de la otra de una absoluta igualdad de trato en relación con los súbditos de la misma, por lo que se refiere al beneficio de pobreza y a la prisión por deudas; y no podrán los que residieren en el territorio de la otra, ser obligados a prestar fianza por las costas, si los súbditos de dicha otra Alta Parte Contratante no pudieran ser obligados a hacerlo.

V.—Disposiciones generales.

Artículo 14.

Las dificultades que pudieran surgir en la aplicación de este Convenio, se solucionarán por la vía diplomática.

Artículo 15.

El presente Convenio, cuyos textos inglés y español son igualmente auténticos, estará sujeto a ratificación.

Las ratificaciones se canjearán en Madrid. Empezará el Convenio a regir un mes después de la fecha en que se hayan canjeado las ratificaciones y permanecerá en vigor durante tres años, contados desde la fecha en que haya comenzado su vigencia. Si ninguna de las Altas Partes Contratantes comunica a la otra por la vía diplomática, seis meses antes, por lo menos, de expirar el período de tres años, su intención de terminar el Convenio, continuará éste en vigor hasta transcurrir seis meses después de la fecha en que cualquiera de las Altas Partes Contratantes hubiese dado el aviso de terminarlo.

Artículo 16.

a) Este Convenio no será aplicable "ipso facto" a Escocia, ni a la Irlanda del Norte, ni a ninguna de las Colonias o Protectorado de Su Majestad Británica, ni a ninguno de los territorios sometidos a su Soberanía, ni a ninguno de los territorios de mandato administrados por su Gobierno en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, pero Su Majestad Británica podrá en cualquier tiempo, mientras permanezca en vigor este Convenio, conforme al artículo 15, notificando su resolución por medio de su Embajador en Madrid, extender la aplicación del mismo a cualquiera de los territorios antes mencionados.

b) Tal notificación indicará las autoridades del territorio en cuestión a quienes habrán de transmitirse los exhortos en que se requieran las diligencias de que se ha hecho mérito, y el idioma en que las comunicaciones y traducciones hayan de hacerse. La fecha en que han de empezar a regir las ampliaciones expresadas será un mes después de la fecha de la notificación.

c) Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá en todo tiempo, después de transcurrir

dos tres años de la entrada en vigor de alguna de las ampliaciones de este Convenio a cualquiera de los territorios mencionados en el párrafo a) de este artículo, dar por terminada dicha ampliación notificándolo seis meses antes por la vía diplomática.

d) La terminación del Convenio, conforme al artículo 15, lo hará cesar "ipso facto", a menos que otra cosa se acuerde expresamente por ambas Altas Partes Contratantes, en cuanto a cualquiera de los territorios a que se haya extendido conforme al párrafo a) de este artículo.

Artículo 17.

a) El presente Convenio no será aplicable "ipso facto" a ninguna de las Colonias o Protectorados de Su Majestad Católica el Rey de España, pero Su Majestad Católica podrá en cualquier tiempo extender los efectos de este Convenio a las Colonias o Protectorados en cuestión, notificándolo por medio de Su Embajador en Londres.

b) Lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 16 será aplicable a dichas notificaciones.

c) Lo dispuesto en los párrafos c) y d) del artículo 16 será aplicable a las Colonias o Protectorados de Su Majestad el Rey de España a los cuales se hayan extendido los efectos de este Convenio.

Artículo 18.

a) Su Majestad Británica podrá en cualquier tiempo, mientras se halle vigente este Convenio, bien ateniéndose al artículo 15, o bien en virtud de ampliación en los términos del presente artículo, y previa notificación hecha en Madrid por la vía diplomática, ampliar el presente Convenio a cualquiera de sus Dominios autónomos o a la India, con tal de que la notificación de ampliación no se haga en fecha en que Su Majestad Católica el Rey de España haya anunciado la terminación con respecto a todos los territorios de Su Majestad Británica a que el Convenio se aplica. Lo dispuesto en el artículo 16 b) será aplicable a dicha notificación. La ampliación empezará en su caso a regir un mes después de la fecha de su notificación.

b) Transcurridos tres años de la fecha de entrada en vigor de una ampliación hecha en los términos del párrafo a) de este artículo, podrá cualquiera de ambas Altas Partes Contratantes dar por terminada, anunciándolo por la vía diplomática con seis meses de anticipación, la aplicación del presente Convenio a cualquier país que haya sido objeto de notificación de ampliación.

La terminación del Convenio conforme al artículo 15 no afectará a su aplicación a dicho país.

c) Cualquiera notificación de ampliación conforme al párrafo a) de este artículo, podrá incluir cualquier dependencia o territorio de mandato administrado por el Gobierno del país respecto del cual se haya hecho dicha notificación. La denuncia referente a un país en los términos del párrafo b) producirá efecto respecto de cualquier dependencia o territorio de mandato incluida en la notificación de ampliación relativa a dicho país.

En testimonio de lo cual los infrascritos firman el presente Convenio en inglés y en español y ponen sus sellos.

Dado por duplicado en Londres el 27 de junio de 1929.

(L. S.) Firmado: Marqués de Merry del Val.

(L. S.) Firmado: Arthur Henderson.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 9 de abril de 1930.

("Gaceta" 10 abril 1930.)

SECCIÓN QUINTA

Núm. 1.580.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Nota-anuncio.

D. J. Urbano ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia un proyecto de instalación eléctrica, para suministrar energía a los pueblos de Cimballa, Monterde, Cubel y Abanto solicitando la autorización correspondiente.

La Central donde se toma la energía está situada en el río Piedra, en el término de Monterde y sitio denominado Prado de Lumes, de la cual saldrán dos líneas, una que irá a Cimballa y otra a Monterde.

De la estación receptora de este pueblo saldrá otra línea que irá a Cubel y de ésta un ramal para suministrar fluido a Abanto. De la línea proyectada desde la Central a Monterde saldrá otro ramal para suministrar alumbrado a la Granja de Lumes.

Todas las líneas serán trifilares, excepto la última, que será bifilar. La corriente será alterna a 3.000 voltios.

La línea, que va desde la Central a Cimballa, atraviesa el camino vecinal de Cimballa a la carretera de Cillas a Alhama y el río Piedra. Las demás líneas atraviesan varios caminos de menor importancia.

Al proyecto se acompañan las autorizaciones de los propietarios de los terrenos a ocupar por las líneas proyectadas, no solicitándose por esto la imposición de servidumbre de paso de la línea sino en lo que afecta a los del Estado y dominio público.

Lo que en cumplimiento de lo que prescribe el art. 13 del Reglamento de Instalaciones eléctricas, aprobado por R. D. de 27 de marzo de 1919, se hace público, a fin de que por los particulares o entidades interesadas se puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes, dentro del plazo de treinta días laborables, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante los cuales, y en las horas hábiles de oficina, estará expuesto al público el proyecto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia (Sección de Fomento), calle de Santa Cruz, núm. 19.

Zaragoza, 14 de abril de 1930.—El Ingeniero Jefe, Luis María Moreno.

Junta Provincial del Censo electoral de Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 17 de la Real orden de 16 de diciembre de 1907, se publican a continuación las designaciones de Vocales para formar parte de las Juntas municipales del Censo Electoral en el bienio de 1930 a 1931, recibidas hasta la fecha, para que los que se consideren perjudicados, puedan recurrir ante esta Junta provincial, en la forma prevenida en el artículo 12 de la ley Electoral vigente.

Zaragoza, 29 de marzo de 1930.—El Presidente, Miguel Hernández.

ALADREN.—Presidente, Juan Losilla Lanaspá, Juez municipal; Vicepresidente primero, Justo García Funes, Concejal; Vicepresidente 2.º, Agustín Laín Agudo, ex Juez.

Vocales: Esteban Laín Marzo y Vicente Jimeno Laín, contribuyentes por territorial.

Suplentes: Hilario Mainar Melguizo, Concejal; Alejandro Laín Laín, ex Juez; Alejandro Laín Domínguez y Pedro García Melguizo, contribuyentes.

Secretario, Isaías Melguizo y Dueñas.

BOTORRITA.—Presidente, Evaristo Benedico Sierra, Juez municipal.

Vocales: Miguel Hernández Chama, Concejal; Pablo Rabinal Comín, ex Juez; Cecilio Lapietra Molina y Agustín Ortillés Martínez, contribuyentes por territorial; Julián Ortillés Martínez y Miguel Pío Mazas, id. por industrial.

Suplentes: Benito Gil Pascual, Concejal; Joaquín Rodríguez Pradas, ex Juez; José Francia Paesa y José Paesa Tena, contribuyentes por territorial; Eusebio Jimeno Embarba y Pedro Gil Garatachea, id. por industrial.

Secretario, Baltasar Escolano Rodríguez.

FUENTES DE JILOCA.—Presidente, Dionisio Yagüe Montón, Juez municipal.

Vocales: Miguel Yagüe Jimeno, Concejal; Agustín Franco Esteban, ex Juez; Manuel Esteban Jimeno y Francisco Acerete Lavilla por territorial; Miguel Muñoz Lázaro y Delfín Lázaro Lázaro por industrial.

Suplentes: José Biota Minguijón, Concejal; José Yagüe Lozano, ex Juez; Antonio Carrascón Ruiz y Pedro Sánchez Latorre, por territorial; Epifanio Lázaro Berdejo y Antonio Cortés Carrascón, por industrial.

Secretario, Eugenio Marco.

PANIZA.—Presidente, Hipólito Cebrián Burillo, Juez municipal; Vicepresidente primero, Antonio Cebrián Sancho, Concejal; Vicepresidente 2.º, José María Falcó Plou, ex Juez.

Vocales: Pedro Jurado Valenzuela, y Mariano Gambón Mañano, propietarios por inmuebles, cultivo y ganadería; Joaquín García Peinado y Felipe Vitaller Higuera, id. por industrial.

Suplentes: Juan Abad Loscertales; Manuel Cebrián Sancho; Mariano Julián Vitaller; Martín García García y Mariano Higuera Suso.

Secretario, Modesto García Cebrián.

REMOLINOS.—Presidente, Mariano Navarro Araíz, Concejal; Vicepresidente 2.º, Bernardo Liarte López, contribuyente por territorial.

Vocales Eusebio Cuartero Junza, ex Juez; Nemesio García Samper, contribuyente por ganadería; Gregorio Pío Calvo id. por industrial; Mariano Molinos Artajona, id. por minas.

Suplentes: Emilio Soler Causapé, Concejal; José Valenzuela Molinos, ex Juez; Cándido Coromina Navarro, contribuyente por territorial; Francisco Téllez Cansín, id. por ganadería; Pascual Iñigo González y Félix González Valenzuela, id. por industrial.

Secretario, Sebastián Arbea Castañer.

SALILLAS DE JALON.—Presidente, Cándido Bueno Rosel, Juez municipal; Vicepresidente, Francisco Balduque Serrano, Concejal.

Vocales: José Ariza Ariza, ex Juez; Segundo Langarita Adiego y Enrique Langarita Villa, contribuyentes.

Suplentes: Juan Langarita Larena, por industrial; Dionisio Langarita García, Concejal; José Langarita Ariza, por industrial y José Adiego Olmo, contribuyente por territorial.

Secretario, Pablo Moreno Sebastián.

TORREHEMOSA.—Presidente, Ramón García García, Juez municipal; Vicepresidente primero, Manuel Lázaro García, Concejal; Vicepresidente 2.º, León García Gutiérrez, ex Juez.

Vocales: Francisco Larena Gutiérrez y Félix Larena García, contribuyentes;

Suplentes: Francisco Rafael Larena García, Concejal; León Gutiérrez García, ex Juez; Telesforo Arguedas Lázaro y Luis García Gutiérrez, contribuyentes.

Secretario, José Aparicio Olivés.

TORRELAPAJA.—Presidente, Juan Sancho Barrera, Juez municipal; Vicepresidente primero, Marcelino Sancho García, Concejal; Vicepresidente 2.º, Félix Jimeno Ibáñez, ex Juez.

Vocales: Félix García García y Juan Martínez García, por territorial; Patricio Sancho Martínez y Teodoro Ibáñez Herrero, por industrial.

Suplentes: Millán Sancho Barrera y Orencio Llorente Sánchez, por territorial; Esteban Marco Muñoz y Miguel Puertas Muñoz, por industrial.

Secretario, Valeriano Torcal Martínez.

UNDUES DE LERIDA.—Presidente, Elías Machina Vallejo, Juez municipal; Vicepresidente, Esteban López Salvo, Concejal.

Vocales: Julián López Pérez, ex Juez; Juan Pablo Polite Martínez y Eusebio Ruesta Hualde, contribuyentes por territorial; Esteban Campaña Jiménez, id. por industrial.

Suplentes: Teodoro Martínez Bueno, Concejal; Generoso Ortiz Leranoz, ex Juez; Vicente García Polite y Juan José López Salvo, contribuyentes; José Iso Negrete, id. por industrial.

Secretario, Hilario Vinuesa Ayllón.

VILLALBA.—Presidente, Juan Antonio Castillo Gracia, Juez municipal.

Vocales: Francisco Betrián Júlvez, Concejal; Manuel Franco Pérez y Román de San Baldome-ro, contribuyentes por territorial; Juan Condón

García, id. por industrial; Ramón Ceamanos Pablo, ex Juez.

Suplentes: Domingo Parra García, Concejal; Juan Pablo Pérez y Pedro José Lázaro Muñoz, contribuyentes por territorial; Ignacio Pérez Pablo, id. por industrial; Teodoro Agudo Parra, ex Juez.

Secretario, Mariano de Sus Jimeno.

SECCIÓN SEXTA

Reemplazos.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que a continuación se relacionan, se les cita para que lo hagan en las fechas que se indican, ante la Junta de Clasificación y Revisión, advirtiéndoles que, de no verificarlo, serán declarados prófugos.

Número 1.530 Quinto.— Modesto Jiménez Fuste.— El 24 de mayo.

Altas y bajas por rústica y urbana.

Número 1.528 Undués de Lerda

— 1.570 Mequinzenza

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio próximo de 1929, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne contra la totalidad del reparto.

Número 1.570 Mequinzenza

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales natos de las Comisiones de evaluación.

Número 1.564 Villarroya de la Sierra

Liquidaciones de presupuestos y relaciones de deudores y acreedores.

Número 1.517 Tauste

— 1.546 Remolinos

— 1.565 Longares

— 1.567 Contamina

Repartimiento general

Número 1.520 Salillas de Jalón

— 1.540 Romanos

— 1.569 Valtorres

— 1.571 Las Pedrosas

Recuento de ganadería.

Número	1.519	Epila
—	1.520	Salillas de Jalón
—	1.524	San Mateo de Gállego
—	1.529	Alcalá de Moncayo
—	1.541	Berrueco
—	1.542	Gallocanta
—	1.544	Morés
—	1.566	Rueda de Jalón
—	1.567	Contamina
—	1.569	Valtorres

Apéndices al amillaramiento

Número	1.518	Epila
—	1.520	Salillas de Jalón
—	1.524	San Mateo de Gállego
—	1.529	Alcalá de Moncayo
—	1.543	Chodes
—	1.544	Morés
—	1.546	Remolinos
—	1.566	Rueda de Jalón
—	1.567	Contamina
—	1.570	Mequinzenza

Rectificación al padrón de habitantes.

Número 1.546 Remolinos

Cuentas municipales.

Número 1.527 Sadaba.— Año 1929

Presupuesto ordinario para 1930.

Número 1.562 La Almunia de D.^a Godina

Ordenanzas de exacciones.

Número 1.527 Sádaba

— 1.565 Longares

Expedientes de traslación de dominio de fincas urbanas.

Número 1.524 San Mateo de Gállego

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.538.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de notificación.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en los autos ejecutivos instados por D. Eugenio Nenclares González, contra don Mariano Montori Longás, sobre pago de pesetas, se hace saber a los herederos de aquél, que dicho señor Juez ha dictado el auto que, en su parte dispositiva, dice así:

«Auto: Zaragoza, tres de abril de mil novecientos treinta.... El señor D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma, por ante mí, el Secretario, dijo: Que debía de tener y tenía por desistidos en la prosecución de estos autos a los herederos de D. Eugenio Nenclares González, los cuales autos se archivarán en la secretaría del que refrenda, y como consecuencia de esta

declaración, se alza el embargo trabado sobre los bienes reseñados en la correspondiente diligencia, lo que se hará saber al demandado, a los efectos oportunos. Así lo provee y firma S. S.^a, de que doy fé. — Juan de Hinojosa. — Ante mí, P. H., Antonio Pérez.—Rubricado».

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación en forma a los herederos del demandado D. Eugenio Nenclares, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a siete de abril de mil novecientos treinta.—El Secretario judicial, P. H., Antonio Pérez.

Núm. 1.583.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad;

Por el presente edicto se anuncia el fallecimiento intestado de D. Pedro Peribáñez López, hijo de Domingo y Teresa, natural y vecino de esta ciudad, en la que falleció el cuatro de marzo último, estando viudo de D.^a Vicenta Lara, y se llama a cuantas personas se crean con derecho a sucederle, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan a deducirlo en el expediente instado en este Juzgado por D. Angel Peribáñez Ranera, pariente colateral en tercer grado de dicho finado, cuyo recurrente solicita sea declarado heredero en unión de sus hermanos D.^a Modesta y D.^a Teresa Peribáñez Ranera, parientes también en igual grado de dicho causante.

Zaragoza, once de abril de mil novecientos treinta.—Juan de Hinojosa.—El Secretario, Manuel Palomares.

PARTE NO OFICIAL

Minas y Ferrocarril de Utrillas.

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado convocar a los señores accionistas de la misma para la celebración de la Junta general ordinaria, preceptuada por el Estatuto social, la que tendrá lugar el día 30 del corriente, a las cuatro y media de la tarde, en el domicilio de la Empresa.

Será objeto de esta reunión el examen y aprobación, en su caso, de la Memoria, balance y cuentas del ejercicio de 1929, redactadas por el Consejo de Administración.

Para tener derecho de asistencia a esta reunión, así como para tenerlo al examen de las cuentas y justificantes de las mismas, que estarán de manifiesto en el domicilio social, desde el 19 al 23 del corriente, durante las horas de oficina, deberán depositarse las acciones o los resguardos de depósito de acciones en el Banco de Crédito de Zaragoza, durante los días del 16 al 22 del actual y en las horas de despacho de dicho Establecimiento, de cuya entrega se extenderá el correspondiente recibo.

Zaragoza, 15 de abril de 1930.—El Secretario del Consejo de Administración, Manuel Gómez Arroyo.

Anuncio.

La Sociedad anónima «Antiguos Establecimientos Carenou y Tur de España, Tur Sucesores, convoca a Junta general extraordinaria, que tendrá lugar en su domicilio social, calle del Asalto, 23, el día 25 de los corrientes, a las once de la mañana, para tratar de la distribución de los fondos de reserva.

Lo que se hace público de conformidad al artículo décimoquinto de los Estatutos por que se rige la Sociedad.

Zaragoza, 14 de abril de 1930.—El Director Gerente, Santiago Rohrbach.

Saltos del Huerva y del Jalón.

La Junta general ordinaria de accionistas para la aprobación de cuentas del ejercicio de 1929, tendrá lugar el día 26 del actual, a las cinco de la tarde, en el domicilio social del Banco Aragonés de Crédito (Coso, 35).

Tendrán derecho de asistencia los señores accionistas en la forma y condiciones que los Estatutos prescriben,

Zaragoza, 15 de abril de 1930.—El Secretario del Consejo de Administración, Carmelo Serrano.

Electra de Urrea de Jalón, S. A.

De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos sociales, se convoca a Junta general ordinaria para el día treinta del corriente mes, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social, calle de San Miguel, cincuenta y dos y cincuenta y cuatro, principal izquierda.

Son asuntos a tratar: las cuentas y balance general del ejercicio finado de 1929, lectura de la memoria y situación de la Sociedad.

El Director Gerente, José M.^a Ballarín.

Comunidad de Regantes del término de la Herradura.

Cumpliendo con lo dispuesto en el capítulo sexto, artículo 56 de las Ordenanzas de esta Comunidad, se convoca a los señores participantes de la misma a Junta general ordinaria para el día 20 del corriente mes y hora de las tres de la tarde, en la Casa Consistorial, para la presentación de cuentas del año anterior y nombrar censores para su revisión.

En caso de no concurrir mayoría suficiente para que los acuerdos tengan validez, se celebrará, en segunda convocatoria, el día 27, a la misma hora y local expresado anteriormente.

Caspe, 14 de abril de 1930.—El Presidente, José Pellicer.